

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202000176 00
DEMANDANTE:	LEIDY PINEDA OVALLE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La señora Leidy Pineda Ovalle, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 11 de mayo de 2018, a través del cual la entidad demandada le negó el derecho a sufragar la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reclamadas.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta el pago efectivo de la misma; (ii) dar cumplimiento al fallo en los términos del artículos 192 del CPACA; y (iii) sufragar la suma correspondiente a intereses, costas y agencias en derecho.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Documento digital "01Demandayanexos.pdf".

2.2 Contestación de Fomag. La entidad no contestó la demanda, pese a que fue notificada en debida forma, como se evidencia en el documento digital “[09Notificacionpersonal.pdf].

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

- 1) La accionante laboró en condición de docente de la Secretaria de Educación Distrital.
- 2) El 8 de marzo de 2017 la demandante solicitó de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- 3) Mediante Resolución 4938 de 4 de julio de 2017, la entidad accionada le concedió a la actora las cesantías definitivas solicitadas, las cuales fueron sufragadas el 25 de septiembre del mismo año.
- 4) El 11 de mayo de 2018 la accionante, a través de su apoderado judicial, presentó reclamación para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el aparente pago tardío de sus cesantías definitivas.

3.1.2. De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si la señora Leidy Pineda Ovalle tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag le reconozca y pague la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías definitivas.

3.2. Pruebas

Se observa que dentro del escrito de demanda la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la entidad demandada con el fin de que alleguen el certificado de salarios de los años 2016 y 2017.

Por su parte, el Fomag no contestó la demanda.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folios 19 a 25 del documento digital “[01Demandayanexos.pdf]”, los cuales se incorporan a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Negar la práctica del oficio solicitado por la parte demandante, comoquiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las pruebas documentales obrantes en el expediente resultan suficientes para proferir la sentencia correspondiente, sin que se advierta que sea necesario requerir elementos de prueba adicionales que podrían generar una dilación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, visibles de folios 19 a 25 del documento digital “[01Demandayanexos.pdf]”, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Negar la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase
(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

DV

Firmado Por:

GINA PAOLA

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de mayo de 2021 a las 8.00 A.M.

MORENO ROJAS

JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ae03bfd07caaee418410a312823cbe752a526397f82573f806ad83d4153e057

Documento generado en 13/05/2021 04:41:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202000201 00
DEMANDANTE:	DIANA LORENA SANTOS CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La señora Diana Lorena Santos Cruz, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 22 de mayo de 2019, a través del cual la entidad demandada le negó el derecho a sufragar la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reclamadas.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta el pago efectivo de la misma; (ii)

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Documento digital "01Demandayanexos.pdf"

dar cumplimiento al fallo en los términos del artículos 192 del CPACA; y (iii) sufragar la suma correspondiente a intereses, costas y agencias en derecho.

2.2 Contestación de Fomag. La entidad no contestó la demanda, no obstante, allegó certificación de pago de las cesantías de la demandante³.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

- 1) La accionante labora en condición de docente de la Secretaria de Educación Distrital.
- 2) El 3 de agosto de 2018 la demandante solicitó de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- 3) Mediante Resolución 9125 del 7 de septiembre de 2018, la entidad accionada le concedió a la actora las cesantías parciales solicitadas, las cuales fueron sufragadas el 6 de marzo de 2019.
- 4) El 11 de mayo de 2018 la accionante, a través de su apoderado judicial, presentó reclamación para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el aparente pago tardío de sus cesantías parciales.

3.1.2. De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, la señora Diana Lorena Santos Cruz, tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag le reconozca y pague la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales.

³ Documento digital "11ContestaciónDda.pdf"

3.2. Pruebas

Se observa que dentro del escrito de demanda la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la entidad demandada con el fin de que alleguen el certificado de salarios de los años 2018 y 2010.

Por su parte, se reitera que el Fomag allegó certificación de pago de las cesantías de la demandante⁴.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folios 20 a 28 del documento digital “[01Demandayanexos.pdf]” y el certificado de pago de las cesantías allegado por la demandada, los cuales se incorporan a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Negar la práctica del oficio solicitado por la parte demandante, comoquiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las pruebas documentales obrantes en el expediente resultan suficientes para proferir la sentencia correspondiente, sin que se advierta que sea necesario requerir elementos de prueba adicionales que podrían generar una dilación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, visibles de folios 20 a 25 del documento digital “[01Demandayanexos.pdf]” y el certificado de pago de las cesantías de la demandante, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Negar la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante.

⁴ Documento digital “11ContestaciónDda.pdf”

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

DV

Firmado Por:

GINA PAOLA

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de mayo de 2021 a las 8.00 A.M.

MORENO ROJAS

JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77e13e3723392730d58f39e699d9e37e28dcde8e8891dbe1b1758e875f9ac972

Documento generado en 13/05/2021 04:41:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900429 00
DEMANDANTE:	NUBIA MERCEDES VILLAMIL RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la señora Nubia Mercedes Villamil Rodríguez¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2021², por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 23 de los mismos mes y año³.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, se ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte accionante, quien se encuentra reconocida en la presente actuación, contra la sentencia de 19 de abril de 2021, emitida en estas diligencias.

¹ En 3 folios.
² En 22 folios.
³ En 1 folio.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 de mayo de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **1879453519b1c81eaf6a65a602024037c77ff8d7acbaacbbb94735f8b27b7a52**
Documento generado en 14/05/2021 11:14:50 AM
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900438 00
DEMANDANTE:	MARÍA CONCEPCIÓN GAONA DE OVALLE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que obran escritos presentados por los apoderados de la UGPP¹ y de la señora María Concepción Gaona de Ovalle², mediante los cuales interponen recursos de apelación contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2021³, por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 23 de los mismos mes y año⁴.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, se ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Respecto de la petición de la parte actora de 7 de mayo de 2021⁵ en la que solicita declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, habida cuenta de que omitió enviar copia del mencionado escrito al extremo activo de la litis, en aplicación del artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho considera que no es dable acceder a ella, por cuanto, por un lado, la norma vigente al momento de la interposición del recurso de apelación contra sentencia es el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que no prevé la causal cuya aplicación reclama la accionante; y, por otro,

¹ En 3 folios.

² En 7 folios.

³ En 20 folios.

⁴ En 1 folio.

⁵ En 2 folios.

se constata que la demandada el 10 de mayo de la presente anualidad remitió copia del respectivo escrito al correo electrónico dispuesto por la demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes accionada y accionante, quienes se encuentran reconocidos en la presente actuación, contra la sentencia de 19 de abril de 2021, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO.- Negar la solicitud presentada por la parte actora el 7 de mayo de 2021.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 de mayo de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014e998b106e7a3ad0bf7e02580a0c6e32e17ad59bffc81d57a3a7cc55ae2061**

Documento generado en 14/05/2021 11:14:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000353 00
DEMANDANTE:	FANNY ARDILA GUERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La suscrita juez declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en auto anterior, por asistirle interés directo en las resultas de este y, al considerar que dicho impedimento cobijaba a todos los jueces de este circuito judicial, procedió a ordenar la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca; no obstante, por información recibida, posteriormente, se conoció que hay juzgados permanentes que no se están declarando impedidos.

Ahora bien, se advierte que el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, creó dos juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en el año 2020, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Así las cosas, el Despacho observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial, sino a título personal y; por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se hace necesario dejar sin efectos la parte resolutive del auto de 12 de marzo de 2021¹, para que, en su lugar, el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

¹ En 3 folios.

RESUELVE

PRIMERO. - Dejar sin efectos la parte resolutive del auto proferido el 12 de marzo de 2021, mediante el cual se declaró el impedimento para conocer del presente proceso, en nombre de todos los jueces administrativos de Bogotá y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

TERCERO.- En su lugar, **enviar** el expediente al Juzgado Primero Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento.

CUARTO.- Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondiente y remitiáse de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de mayo de 2021 a las 8.00 A.M.

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

fe7d5f1e50b04ed49cd9cf9491412d9ec3c18b0634c6c0d6ce4b0f8cc8e360c0

Documento generado en 13/05/2021 03:54:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202000148 00
DEMANDANTE:	LUZ BERLAMINA GÁMEZ VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La señora Luz Berlamina Gámez Vargas, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 18 de mayo de 2018, a través del cual la entidad demandada le negó el derecho a sufragar la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reclamadas.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital – 01 Demanda y anexos.

1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta el pago efectivo de la misma; (ii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 188 y 192 del CPACA; y (iii) sufragar la suma correspondiente a intereses, costas y agencias en derecho.

2.2. Contestación de Fomag. La entidad durante el término de traslado de la demanda guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

- 1) La señora Luz Belarmina Gámez Vargas labora en condición de docente de la Secretaria de Educación Municipal de Soacha - Cundinamarca.
- 2) El 23 de abril de 2014 la demandante solicitó de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- 3) Mediante Resolución 2197 de 14 de octubre de 2014, la entidad accionada le concedió a la demandante las cesantías parciales solicitadas, las cuales fueron sufragadas el 6 de mayo de 2015.
- 4) El 18 de mayo de 2018 la actora, a través de su apoderada judicial, presentó reclamación para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el aparente pago tardío de sus cesantías parciales.

3.1.2. De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si la señora Luz Belarmina Gámez Vargas tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag le reconozca y pague la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales.

3.2. Pruebas

Se observa que dentro del escrito de demanda la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó que se oficiara a la demandada con el fin que allegara certificación salarial de los años 2014 y 2015.

Por su parte, el Fomag no contestó la demanda.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folio 17 a 21 del archivo digital “01 demanda y anexos”, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Negar la práctica del oficio solicitado por la parte actora, comoquiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las pruebas documentales obrantes en el expediente resultan suficientes para proferir la sentencia correspondiente, sin que se advierta que sea necesario requerir elementos de prueba adicionales que podrían generar una dilación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, que obran de folio 17 a 21 del archivo digital “01 demanda y anexos”, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Negar la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Firmado Por:

GINA PAOLA
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de mayo de 2021 a las 8.00 A.M.

MORENO ROJAS

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eaf9ff979059d095202f8c9c41f7ff3cee7e6353ce7be843f644f7af98082f7d
Documento generado en 13/05/2021 03:54:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000155 00
DEMANDANTE:	GLORIA STELLA CORTÉS BEJARANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencido el término de traslado de la demanda, se observa que la parte actora remitió el 5 de abril de 2021¹, de manera virtual, escrito en el que desiste de las pretensiones formuladas en esta.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...]

¹ En 1 folio.

Así las cosas, comoquiera que la accionante manifiesta su voluntad de desistir de la demanda interpuesta contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho estima que es dable aceptar tal petición, toda vez que en este proceso (i) no se ha proferido sentencia y (ii) la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada expresamente para desistir, según poder visible a folios 1 y 2 de los anexos del expediente digital.

Ahora bien, respecto a la condena en costas no se condenará por tal concepto a la accionante, pues en los eventos en los que se termina el proceso por desistimiento de la demanda, el Consejo de Estado² indicó que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto, en los siguientes términos:

[...]

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

[...]

En ese orden de ideas, la suscrita juez considera que la apoderada de la parte actora desiste de la demanda para evitar la congestión del aparato judicial, al considerar innecesario seguir debatiendo un tema que ya ha sido resuelto en sede administrativa, con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Auto de 17 de octubre de 2013, radicado número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala.

tardío de las cesantías a favor de la señora Gloria Stella Cortés Bejarano, prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

De lo anterior se infiere que la actuación de la apoderada de la accionante está dirigida a cumplir con los postulados de economía procesal, con el fin de evitar el desgaste de la administración de justicia y de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo manifestado en este auto.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

GAP

Firmado Por:

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 de mayo de 2021 a las 8.00 A.M.

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89628268c43f18b5f4dea4c3d4e604347fb963aba3a8bbd1b3fdea022d33e389

Documento generado en 14/05/2021 11:14:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.	110013335020202000186 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA PÁEZ CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Dese por contestada la demanda, conforme con los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de acuerdo con el escrito enviado al buzón electrónico dispuesto para el efecto, en cinco (5) folios.

Comoquiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el veintiséis (26) de mayo de 2021 a las 9:00 am, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del CPACA.

El respectivo link para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se reconoce personería al abogado Leonardo Melo Melo, portador de la TP 73.369 del C. S. de la J., como apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, según poder remitido de manera virtual en un (1) folio.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹⁴**Artículo 180.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...]”.

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 de mayo de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f68652da5e9b4685dc7f97c8ae1d529496094ed702364c20d39c01aee804c7f
Documento generado en 14/05/2021 11:14:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.	110013335020202000194 00
DEMANDANTE:	BLANCA LIGIA ALFONSO DE RAMÍREZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la accionada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Comoquiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el veintiséis (26) de mayo de 2021 a las 11:00 am, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del CPACA.

El respectivo link para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales, días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 de mayo de 2021 a las 8.00 A.M.

¹**Artículo 180.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...]"

Firmado Por:

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36005c92e2b4e975ae8d95cf4c4475c0f0c7c08e7b13edbedf6062c342828c9f

Documento generado en 14/05/2021 11:14:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.	110013335020202000196 00
DEMANDANTE:	SANTIAGO ALEJANDRO LAGUNA SANTOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la accionada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Comoquiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el veintiséis (26) de mayo de 2021 a las 10:00 am, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del CPACA.

El respectivo link para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales, días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 de mayo de 2021 a las 8.00 A.M.

¹⁴**Artículo 180.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...]"

Firmado Por:

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28a8f88bcd95c7b8bb81a77284f8c0379fa75e0526a0f9202a521b09f46b9d8a

Documento generado en 14/05/2021 11:14:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000361 00
DEMANDANTE:	DEYANIRA QUEVEDO FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La suscrita juez declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en auto anterior, por asistirle interés directo en las resultas de este y, al considerar que dicho impedimento cobijaba a todos los jueces de este circuito judicial, procedió a ordenar la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca; no obstante, por información recibida, posteriormente, se conoció que hay juzgados permanentes que no se están declarando impedidos.

Ahora bien, se advierte que el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, creó dos juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en el año 2020, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Así las cosas, el Despacho observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial, sino a título personal y; por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se hace necesario dejar sin efectos la parte resolutive de la providencia de 12 de marzo de 2021¹, para que, en su lugar, el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

¹ En 3 folios.

RESUELVE

PRIMERO. - Dejar sin efectos la parte resolutive del auto proferido el 12 de marzo de 2021, mediante el cual se declaró el impedimento para conocer del presente proceso, en nombre de todos los jueces administrativos de Bogotá y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

TERCERO.- En su lugar, **enviar** el expediente al Juzgado Primero Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento.

CUARTO.- Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondiente y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

GAP

Firmado Por:

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 de mayo de 2021 a las 8.00 A.M.

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3b9bf1bfa110fada436627dba3088912578cd665393273092f75936384bfc479

Documento generado en 14/05/2021 11:14:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR 110013335020202100015 00
ACCIONANTE:	KEVIN STEVEN CEDEÑO ROMERO
ACCIONADOS:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA y SOACHA CIUDAD LUZ S.A. ESP “SOCILUZ S.A. ESP

Dese por contestada la demanda, según los escritos presentados por la Alcaldía Municipal de Soacha¹ y la Empresa Soacha Ciudad Luz SA ESP – Sociluz SA ESP².

Por otra parte, comoquiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia de **pacto de cumplimiento**, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el día primero (1) de junio de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 am), en la sala virtual que para el efecto sea asignada a este Despacho.

¹ Allegado al correo electrónico del Despacho el 1 de marzo de 2021.

² Allegado al correo electrónico del Despacho el 1 de marzo de 2021.

SEGUNDO: El respectivo link para acceder a la referida audiencia, será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales, unos días antes a la realización de la misma.

TERCERO: La secretaría, por el medio más eficaz y seguro, citará a las partes, demandante, demandadas, al Agente del Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, poniéndoles de presente la obligación que tienen de concurrir a la diligencia judicial.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

DV

Firmado

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de mayo de 2021 a las 8.00 A.M.

Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ab70caa4545c4bd157e23e8aebf1f8edd5758515b0b85a1eccdaac26407537

8

Documento generado en 13/05/2021 03:54:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100044 00
DEMANDANTE:	LUIS GABRIEL LEÓN CARVAJAL
DEMANDADO:	SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 16 de abril del 2021, mediante el cual se resuelve declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto y, por consiguiente, remitir el trámite a los juzgados ordinarios laborales de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.1 Auto recurrido

Por medio de auto de 16 de abril de 2021, la suscrita juez ordenó declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, en atención a que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la declaratoria de existencia de una relación laboral entre el actor y la entidad demandada en el cargo de conductor de ambulancia, desde el 1° de abril de 2016 hasta el 30 de junio de 2017 y, de acuerdo con el Oficio 2019EE3222 de 31 de diciembre de 2019, emitido por la Subdirectora Técnica Jurídica del Servicio Civil Distrital, dicho empleo tiene el carácter de trabajador oficial y no el de empleado público.

1.2 Recurso de reposición

El demandante, por intermedio de apoderada, interpuso recurso de reposición contra el proveído referido en el acápite precedente, con fundamento en el pronunciamiento de 18 de abril de 2018 de la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia SL1334-2018, en el que dispuso que “[e]l desempeño de la actividad como conductor de ambulancia no cataloga al empleado como trabajador oficial, por ser de carácter asistencial, en tanto integra no sólo la acción de conducir

sino también el traslado de pacientes en estado crítico, urgente o limitado, que exige un conocimiento mínimo acreditado de atención prioritaria en primeros auxilios acorde con la naturaleza de la prestación del servicio de salud [...]"; por lo que solicita reponer la decisión.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

Artículo 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

De acuerdo con lo anterior, es claro que contra el auto que declara la falta de jurisdicción es procedente el recurso de reposición al no estar enlistado en el artículo 243 del CPACA, que son aquellos susceptibles de recurso de apelación.

Así las cosas, una vez constatado que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante es procedente, es del caso emitir pronunciamiento de fondo frente a este.

Ahora bien, una vez analizando el mencionado recurso, el Despacho insiste que el Oficio 2019EE3222 de 31 de diciembre de 2019, emitido por la Subdirectora Técnica Jurídica del Servicio Civil Distrital¹, es claro al señalar que la Ley 10 de 1990 consideró que el desempeño de actividades de mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en las instituciones prestadoras de salud son trabajadores oficiales, criterio que también sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-1058 de 2005.

Así mismo, resulta pertinente citar el Concepto 254711 de 1° de agosto de 2019 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública referente a la clasificación de empleos en las Empresas Sociales del estado – ESE, que dice lo siguiente:

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual consulta respecto a sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con rad SL 1334 de 2018, donde manifiesta que los conductores de Ambulancia deben vincularse como empleados Públicos, se solicita concepto sobre la vinculación, me permito informarle lo siguiente:

[...] es necesario precisar que se entiende por Servicios Generales.

“Son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras”.

En consecuencia, del texto del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, sobre clasificación de empleos, aplicable a las Empresas Sociales del Estado, se deduce que la regla general en estas entidades es la de que sus servidores tienen la calidad de empleados públicos y sólo tendrán el carácter de trabajadores oficiales quienes realizan las actividades de mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales.

De conformidad con lo anterior, tenemos que las normas determinan de manera general la clasificación de los empleos para las Empresas Sociales del Estado; por consiguiente, esta Dirección Jurídica ha sido consistente al manifestar que los empleos de conductor de ambulancia en las empresas sociales del estado, se encuentra clasificado como trabajadores oficiales.

Ahora bien, en cuanto al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral contenido en la Sentencia No. SL 1334 de 2018, debe precisarse que el citado fallo contiene una decisión *inter partes*, es decir aplica para quienes intervinieron en el respectivo proceso judicial y, por

¹ https://www.serviciocivil.gov.co/portal/sites/default/files/conceptos-juridicos/RADICADO_2019EE3222_CONDUCTOR_DE_AMBULANCIA_DE_ESE_ES_TRABAJADOR_OFICIAL_O_EMPLEADO_PUBLICO_EN_RAZON_A_LA_NATURALEZA_DE_SU_CARGO.pdf

lo tanto su aplicación, no puede considerarse general para todos los casos en que se discutan pretensiones similares. [...]

En atención a lo antes expuesto, el Despacho concluye que no hay lugar a reponer la decisión adoptada en auto de 16 de abril de 2021, por cuanto se insiste en que no es esta la jurisdicción competente para conocer del asunto de la referencia tal como se indicó en dicha providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión adoptada en auto de 16 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría deberá continuarse con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:

GINA PAOLA

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2021 a las 8.00 A.M.

MORENO ROJAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00d46d0b430635f462a8ee3dab80ccdc749b88fc45ee388917866876d29c8d
Documento generado en 13/05/2021 03:54:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100058 00
DEMANDANTE:	JOSÉ LEONARDO TIQUE MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

La suscrita juez declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en auto anterior, por asistirle interés directo en las resultas de este y, al considerar que dicho impedimento cobijaba a todos los jueces de este circuito judicial, procedió a ordenar la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca; no obstante, por información recibida, posteriormente, se conoció que hay juzgados permanentes que no se están declarando impedidos.

Ahora bien, se advierte que el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, creó dos juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en el año 2020, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Así las cosas, el Despacho observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial, sino a título personal y; por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se hace necesario dejar sin efectos la parte resolutive de la providencia de 16 de abril de 2021¹, para que, en su lugar, el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

¹ En 3 folios

RESUELVE

PRIMERO. - Dejar sin efectos la parte resolutive del auto proferido el 16 de abril de 2021, mediante el cual se declaró el impedimento para conocer del presente proceso, en nombre de todos los jueces administrativos de Bogotá y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

TERCERO.- En su lugar, **enviar** el expediente al Juzgado Primero Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento.

CUARTO.- Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondiente y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

GAP

Firmado Por:

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 de mayo de 2021 a las 8.00 A.M.

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

be34c228236d699b785b3f0a1e9544c9094cd075f0f66ab17218217494906b89

Documento generado en 14/05/2021 11:14:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100072 00
DEMANDANTE:	ISRAEL ANTONIO BORDA HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La suscrita juez declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en auto anterior, por asistirle interés directo en las resultas de este y, al considerar que dicho impedimento cobijaba a todos los jueces de este circuito judicial, procedió a ordenar la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca; no obstante, por información recibida, posteriormente, se conoció que hay juzgados permanentes que no se están declarando impedidos.

Ahora bien, se advierte que el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, creó dos juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en el año 2020, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Así las cosas, el Despacho observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial, sino a título personal y; por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se hace necesario dejar sin efectos la parte resolutive del auto de 23 de abril de 2021¹, para que, en su lugar, el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

¹ En 3 folios.

RESUELVE

PRIMERO. - Dejar sin efectos la parte resolutive del auto proferido el 23 de abril de 2021, mediante el cual se declaró el impedimento para conocer del presente proceso, en nombre de todos los jueces administrativos de Bogotá y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

TERCERO.- En su lugar, **enviar** el expediente al Juzgado Primero Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento.

CUARTO.- Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondiente y remitiáse de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de mayo de 2021 a las 8.00 A.M.

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

539d5b6310c7652be79450ad2855e724288d35081eeb82847def8648036efbcf

Documento generado en 13/05/2021 03:54:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100073 00
DEMANDANTE:	STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

La suscrita juez declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en auto anterior, por asistirle interés directo en las resultas de este y, al considerar que dicho impedimento cobijaba a todos los jueces de este circuito judicial, procedió a ordenar la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca; no obstante, por información recibida, posteriormente, se conoció que hay juzgados permanentes que no se están declarando impedidos.

Ahora bien, se advierte que el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, creó dos juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en el año 2020, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Así las cosas, el Despacho observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial, sino a título personal y; por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se hace necesario dejar sin efectos la parte resolutive del auto de 23 de abril de 2021¹, para que, en su lugar, el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva lo pertinente.

¹ En 3 folios.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Dejar sin efectos la parte resolutive del auto proferido el 23 de abril de 2021, mediante el cual se declaró el impedimento para conocer del presente proceso, en nombre de todos los jueces administrativos de Bogotá y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

TERCERO.- En su lugar, **enviar** el expediente al Juzgado Primero Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento.

CUARTO.- Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondiente y remitiáse de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de mayo de 2021 a las 8.00 A.M.

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

a978b5df533ea1f25d25d1727321d1f6a1588b662ccc928f7cb84a648ba5f4fb

Documento generado en 13/05/2021 03:54:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100082 00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA SANTACRUZ ERASO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Subsanada la falencia indicada mediante auto de 23 de abril de 2021¹, se analiza el proceso de la referencia y se observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes².
- 2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
- 5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.
- 6° Que la decisión demandada y la petición de la cual se deriva el acto ficto acusado, se encuentran debidamente allegadas⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

¹ En 3 folios, notificado en estado de 26 de abril de 2021.
² Folio 1 correspondiente a la demanda.
³ Folios 3 y 4 correspondiente a la demanda y, folios 43 y 44 del poder.
⁴ Folios 2 y 3 correspondiente a la demanda.
⁵ Folios 4 a 39 correspondiente a la demanda.
⁶ Folios 40 y 41 correspondiente a la demanda.
⁷ Folios 50 a 57 y 60 a 62 correspondiente a los anexos de la demanda.

DISPONE:

1º **Admítase** la presente demanda instaurada por la señora María Teresa Santacruz Eraso contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director(a) Ejecutivo(a) de Administración Judicial o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la parte accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, acátase lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

GAP

Firmado Por:

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 de mayo de 2021 a las 8.00 A.M.

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**feb96b81fc2dd3a7443adf88c0a8aa17c38ebba799d4abc95679e0ed
e6e260c2**

Documento generado en 14/05/2021 11:14:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100090 00
DEMANDANTE:	MARÍA CLAUDIA CHAPARRO IGUAVITA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La señora María Claudia Chaparro Iguavita, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicitó la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó tener como factor salarial la bonificación de actividad judicial, con el fin de reliquidar las prestaciones sociales que devenga, creada por los Decretos 3131 de 2005 y 3900 de 2008.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, en auto de 12 de diciembre de 2019, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las

prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]

Por lo anterior, como quiera que la suscrita, puede ser beneficiaria con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar mis intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada bonificación de actividad judicial creada a través del Decreto 3131 de 8 de septiembre de 2005, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el artículo 1° de la citada norma (modificado por el artículo 1° del Decreto 3382 de 2005), es del caso declarar el respectivo impedimento y la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este sea resuelto.

Ahora bien, se advierte que el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, creó dos juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en el año 2020, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Así las cosas, el Despacho observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial, sino a título personal, al haber juzgados permanentes que no se están declarando impedidos y; por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de

celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer de este asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.- Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Primero Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 de mayo de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1bf0314b13a7ed6b0b30074ce0acfd8cfe370fbab4eaab35e0980627cbbc4f6c

Documento generado en 14/05/2021 11:14:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100092 00
DEMANDANTE:	MARÍA ÁNGELA MEJÍA DE GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA ÁREA

Subsanadas las falencias indicadas mediante auto de 23 de abril de 2021¹, se analiza el proceso de la referencia y se observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes².
- 2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciadados⁴.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
- 5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.
- 6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

¹ En 2 folios, notificado en estado de 26 de abril de 2021.
² Folio 2 correspondiente a la demanda.
³ Folios 1 a 3 correspondiente a la subsanación de la demanda y, folios 38 y 39 del poder.
⁴ Folios 4 a 6 correspondiente a la demanda.
⁵ Folios 8 a 34 correspondiente a la demanda.
⁶ Folios 34 y 35 correspondiente a la demanda.
⁷ Folios 5 a 7 correspondiente a la subsanación de la demanda.

DISPONE:

1º **Admítase** la presente demanda instaurada por la señora María Ángela Mejía de Garzón contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea.

2º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Ministro de Defensa Nacional o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la parte accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, acátase lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

GAP

Firmado Por:	JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA	
	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 de mayo de 2021 a las 8.00 A.M.	
GINA PAOLA MORENO	JUEZ	ROJAS

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c49365b69caa835f101e45ba332c0916fa1644cc1ab3d55d6989c777d00aa78**
Documento generado en 14/05/2021 11:14:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>